CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA — CORMAGDALENA -OTROSI No. 05 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 008 de 1993

Entre los suscritos HORACIO ARROYAVE SOTO, identificado con la cédula número 70'113.497 expedida en Medellín, en su calidad de Director Ejecutivo, cargo para el cual fue nombrado por la Junta Directiva tal como consta en el Acta No. 068 del 29 de Diciembre de 2003, y posesionado mediante Acta del 07 de Enero de 2004, obrando en nombre y representación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA, entidad de la Administración Pública del Orden Nacional, creada por el Artículo 331 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante Ley 161 de 1994, facultado al respecto por la Ley 01 de 1991, los Decretos 708 y 838 de 1992, la Ley 80 de 1993 y la Ley 856 de 2003, quien para los efectos de esta modificación se llamará LA CORPORACIÓN, y por otra parte, FERNANDO ARTETA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.679.976 de Barranquilla, obrando en condición de Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., calidad que acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el Febrero 28 de 2007. En adelante llamado EL CONCESIONARIO, se celebra la presente modificación al contrato de concesión portuaria No. 008 de 1993, Suscrito entre la otrora Superintendencia General de Puertos y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE previas las siguientes consideraciones. PRIMERA: Que de BARRANOUILLA S.A., conformidad con lo prescrito en el Artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994, se creó y reglamentó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-"CORMAGDALENA", señalándole como objeto de su actividad, la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria en esta arteria fluvial, fijándole una jurisdicción que va desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. SEGUNDA: Que según lo dispuesto en el parágrafo primero del Artículo Sexto de la Ley 161 de 1994: "Concertación: la Corporación acordará con las entidades que a la vigencia de la presente Ley, estén ejecutando obras, programas o funciones en el ámbito de sus actividades, el procedimiento para asumirlas directamente o establecer la delegación correspondiente". TERCERA: Que en virtud de la concertación de que trata el Articulo Sexto de la Ley 161 de 1994, se suscribió por parte del Ministerio de Transporte y de Cormagdalena, el 6 de agosto de 2002, el Acta de Transferencia de Programas, Obras y Funciones en la que se determinaron los procedimientos y plazos para el traslado de la competencia de una entidad a otra. CUARTA: Que en lo relativo a las concesiones portuarias, en el Acta de Transferencia de programas, obras y funciones de agosto 6 de 2002, se estableció la "Entrega de Expedientes: Esta actividad se refiere a la entrega por parte del Ministerio de Transporte a Cormagdalena de toda la documentación relacionada con los permisos portuarios, descrita en el numeral 2.1, debidamente foliada y relacionado su contenido, con el fin de garantizar a las dos entidades el conocimiento detallado de la información. Para esta actividad se ha previsto un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de suscripción de la presente acta. Dado el volumen de la documentación se ha acordado suscribir actas parciales de entrega y recibo de los expedientes por parte de los funcionarios designados para tal fin por las dos entidades. Se entiende que a partir de la suscripción de estas actas, Cormagdalena asume la competencia del permiso portuario en particular". QUNTA: Que mediante la Resolución 216 del 05 de febrero de 2004, el Ministerio de Transporte cedió a Cormagdalena la administración del contrato de concesión portuaria No. 008 de 1993. SEXTA: Que a través de comunicación del 08 de marzo de 2007 la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla, solicitó la Exclusión del contrato 008 de 1993 el No. 19 de la Cláusula Doce que dice: "19- El concesionario debe permitir que terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones portuarias y a no prestar servicios de operación portuaria a menos que ello sea estrictamente necesario por razones técnicas o porque no exista otra alternativa, caso en el cual deberá mediar previa aprobación por parte de la Superintendencia. No obstante el concesionario podrá prestar el servicio de almacenamiento. El concesionario, será

responsable de operar directamente el puerto por lo menos el 40 % del total del área de almacenamiento cubierto y 40% del área de almacenamiento descubierta, con el fin de garantizar un nivel significativo de instalaciones de almacenamiento accesibles y de servicios a todos los usuarios del puerto." SEPTIMA: el Consejo de Estado Sentencia 12691 de julio 24 de 1997, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Ref: Exp. 12.691, Actor: Rafael E. Ostau de Lafont, Demandado: Nación-Ministerio de Transporte, decretó la nulidad del No. 13 del articulo 23 del Decreto 838 de 1992, por considerar que violaba los principios de la ley 01 de 1991 y sobrepasaba el marco reglamentario de la misma, el cual afirmaba lo siguiente: "ART. 23. Requisitos de los contratos de concesión. Los contratos de concesión portuaria deberán contener: 13. Tratándose de concesiones en puertos de servicio público de carga general, la estipulación de que se permitirá que los terceros presten servicio de operación portuaria dentro de sus instalaciones y de que las sociedades portuarias no operarán a menos de que ello sea necesario por razones técnicas o porque no exista otra alternativa". OCTAVO: Siendo nula tal disposición no es licito mantener en el contrato tal prohibición. Atendiendo a lo expuesto se proceder a modificar la Cláusula 12 del contrato 008 en el sentido de retirar la prohibición que fue declarada nula por el Consejo de Estado. CLÁUSULA ÚNICA El numeral diez y nueve (19) de la cláusula doce (12) del contrato de concesión portuaria No. 008 de 1993 quedara así: "19- El concesionario podrá prestar el servicio de almacenamiento. El concesionario, será responsable de operar directamente el puerto por lo menos el 40% del total del área de almacenamiento cubierto y 40% del área de almacenamiento descubierta, con el fin de garantizar un nivel significativo de instalaciones de almacenamiento accesibles y de servicios a todos los usuarios del puerto."

En constancia, las partes firman el presente contrato, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 09 MAR. 2007

Por LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA.

HORACIO ARROYAVE SOTO
Director Ejecutivo.

Col.

Por LA SOCIEDAD CONCESIONARIA - SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.

FERMANDO ARTETA GARCÍA Representante Legal.

Revisó: Jorge Luis Echeverri Obregón Proyectó: Rubén Darío Hernández Cáceres

a 11 Edificio Banco Popular Piso 2 PBX 6214422

Carrera 16 No. 96-64 Mezzanine Piso 7 Teléfonos: 6369684 - 6369064 - 6369108 - 6369093 Fax: 6369052 Cel.: 300 269 97 42 Oficina de Gestión y Enlace

0010613

www.cormagdalena.com.co

Bogotá, D. C., - Colombia